



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015, EN CONTRA DE MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, QUE PODRÍA CONSTITUIR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Distrito Federal, a veinticuatro de abril de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.¹ El veinticuatro de abril de dos mil quince se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia a través del cual el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental, que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, derivado de la publicación de dos inserciones en el periódico de circulación nacional "Excélsior", las cuales el quejoso denomina de tipo gacetilla.

1. Intitulada *BUSCAN PROTEGER LOS BOSQUES*, de diecisiete de abril de dos mil quince, página 26 de la sección Todo México del periódico "Excélsior".
2. Intitulada *DARÁN ATENCIÓN DENTAL A 72 MIL*, de veintidós de abril de dos mil quince, página 18 de la sección Pulso Nacional del periódico "Excélsior".

Sentado lo anterior, es preciso establecer que el denunciante anexó en su escrito lo siguiente:

- Oficios signados por el Director de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al cual anexó dos actas circunstanciadas, sobre el contenido de la página de internet del periódico "Excélsior".²

¹ Visible a fojas 02 a 43 del expediente.

² Visible a fojas 44 a 66 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015**

Por último, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de *ordenar la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa tipo gacetilla a como las que se denuncian en el presente escrito de queja.*

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.³ En esa fecha, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibida la queja, a la cual le correspondió el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015**, se admitió a trámite y se reservó acordar lo conducente al emplazamiento.

De igual forma, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Dicho proveído le fue notificado a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Partido de la Revolución Democrática, a través de los oficios INE-UT/5924/2015 e INE-UT/5931/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la violación a la normatividad electoral denunciada, constituya una infracción generalizada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafo 1, fracción I, y párrafos 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión de propaganda gubernamental, que presuntamente constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas.

³ Visible en fojas 67 a 70 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia se advierte que el motivo de inconformidad consiste, esencialmente, en la presunta difusión de propaganda gubernamental, que constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, derivado de la publicación de las siguientes inserciones:

1. Intitulada *BUSCAN PROTEGER LOS BOSQUES*, de diecisiete de abril de dos mil quince, página 26 de la sección Todo México del periódico "Excélsior".



2. Intitulada *DARÁN ATENCIÓN DENTAL A 72 MIL*, de veintidós de abril de dos mil quince, página 18 de la sección Pulso Nacional del periódico "Excélsior".



Cabe precisar que las publicaciones denunciadas no fueron acompañadas al escrito de queja como anexo, sino que fueron insertas en dicho escrito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015**

El quejoso ofreció como pruebas dos actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto del contenido de la página de internet del periódico impreso de circulación nacional "Excélsior", particularmente, sobre las publicaciones intituladas *BUSCAN PROTEGER LOS BOSQUES*, y *DARÁN ATENCIÓN DENTAL A 72 MIL*, de diecisiete y veintidós de abril de dos mil quince.

Dichas actas son del tenor siguiente:⁴

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE INEIOEIDS102112015, POR EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO EN SU FUNCIÓN DE COORDINADOR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecisiete de abril de dos mil quince, constituido en las instalaciones de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, actúan el suscrito licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado en su carácter de Coordinador de la función de Oficialía Electoral, con delegación de atribuciones otorgada por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de febrero de dos mil quince, a través del oficio número INE/SE/10612015, así como el licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, ambos funcionarios del Instituto Nacional Electoral, éste último como testigo de asistencia en la presente diligencia, con el objeto de practicar la diligencia que se refiere el punto QUINTO del acuerdo de fecha diecisiete de abril dos mil quince, en el expediente INEIOEIDS102112015 a efecto de constar el contenido de la página electrónica que para mayor precisión se inserta a la letra: <http://www.excelsior.com.mx/>

Siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos de la fecha en que se actúa, se procede a verificar y se hace constar el contenido del enlace mencionado, para lo cual, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó a través de un navegador web a la página de internet: <http://www.excelsior.com.mx>, en la que se pudo verificar las siguientes imágenes:

SE INSERTAN IMÁGENES

De la revisión minuciosa de la página de Internet identificada en el presente, no se desprende la existencia de la nota de periodística que contenga la inserción de prensa tipo gacetilla publicada el día diecisiete de abril del año dos mil quince, en la página veintiséis, de la sección: "TODO MÉXICO", del medio de comunicación de circulación nacional denominado "Excélsior", con el título "Buscan proteger/OS bosques" en la que se aprecie una fotografía del O. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, junto con otras personas, y la frase "El gobernador Manuel Velasco Coello aseguró que el cuerpo táctico contra incendios quedará conformado con nueve mil 300 elementos."

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección y fe de hechos de la página solicitada, siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha, se procede a cerrar la página de mérito.

Siendo las catorce horas con un minuto del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, se concluye la presente diligencia, misma que consta de nueve fojas útiles por su anverso, para los efectos legales que haya lugar.

⁴ Visibles a fojas 44 a 66 del expediente.



ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE INE/OE/DS/030/2015, POR EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO EN SU FUNCIÓN DE COORDINADOR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las doce horas con veinticinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil quince, constituido en las instalaciones de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, actúan el suscrito licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez Director del Secretariado en su carácter de Coordinador de la función de Oficialía Electoral, con delegación de atribuciones otorgada por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de febrero de dos mil quince, a través del oficio número INE/SE/106/2015, así como el licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado, ambos funcionarios del Instituto Nacional Electoral, éste último como testigo de asistencia en la presente diligencia, con el objeto de practicar la diligencia que se refiere el punto QUINTO del acuerdo de fecha veintitrés de abril dos mil quince, en el expediente INE/OE/DS/030/2015 a efecto de constatar el contenido de la página electrónica que para mayor precisión se inserta a la letra: <http://www.excelsior.com.mx>

Siendo las doce horas con veintisiete minutos de la fecha en que se actúa, se procede a verificar y se hace constar el contenido del enlace mencionado, para lo cual, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó a través de un navegador web a la página de internet: <http://www.excelsior.com.mx/>, en la que se pudo verificar las siguientes imágenes:

SE INSERTAN IMAGENES

De la revisión minuciosa de la página de internet identificada en el presente, no se desprende la existencia de la nota periodística que contenga la inserción de prensa tipo gacetilla publicada el día veintitrés de abril del año dos mil quince, en la página doce, de la sección "PRIMERA", del medio de comunicación de circulación nacional denominado "Excélsior", con el título "Incorporan a bachilleres al sistema de protección civil" (sic), en la que se aprecie una fotografía del O. Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, junto con otra persona, y la frase "Manuel Velasco dijo que con los bachilleres se formará la estructura ciudadana de protección más grande de todo México".

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección y fe de hechos de la página solicitada, siendo las trece horas con cero minutos del día de la fecha, se procede a cerrar la página de mérito.

Siendo las trece horas con un minuto del día de la fecha, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, se concluye la presente diligencia, misma que consta de siete fojas útiles por su anverso, para los efectos legales que haya lugar.

Los elementos probatorios tienen el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015

CONCLUSIONES:

- Del acta circunstanciada de diecisiete de abril de la presente anualidad elaborada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se constató la existencia de la inserción intitulada *BUSCAN PROTEGER LOS BOSQUES*, de diecisiete de abril de dos mil quince, página 26 de la sección Todo México del periódico “Excélsior”.
- Del acta circunstanciada de veintitrés de abril del actual elaborada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se constató la existencia de la inserción intitulada *DARÁN ATENCIÓN DENTAL A 72 MIL*, de veintidós de abril de dos mil quince, página 18 de la sección Pulso Nacional del periódico “Excélsior”.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de ordenar *la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa tipo gacetilla a como las que se denuncian en el presente escrito de queja*, ya que se considera que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso, atento a las siguientes consideraciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015

No existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que las dos inserciones materia de inconformidad, actualmente se sigan difundiendo a través del periódico de circulación nacional denominado “Excélsior”, así como en el portal electrónico de dicho medio de comunicación.

Se afirma lo anterior, porque, de acuerdo a las actas circunstanciadas de diecisiete y veintitrés de abril de la presente anualidad, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de las páginas de Internet del periódico de circulación nacional denominado “Excélsior”, no se constató la existencia y contenido de propaganda materia de inconformidad en la cual supuestamente constituye propaganda gubernamental, que podría actualizar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

El dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En conclusión, respecto de la supuesta difusión de propaganda gubernamental, que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, a través de inserciones en el periódico de circulación nacional denominado “Excélsior”, así como en su portal electrónico, las cuales el quejoso denomina de tipo *Gacetilla*, se considera que por tratarse de hechos consumados, la solicitud de medida cautelar deviene en **improcedente**.

Por último, no pasa desapercibido que el quejoso aduce que las publicaciones fueron contratadas por el denunciado a fin de promocionarse de forma indebida, llevando a cabo promoción personalizada de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, al tratarse de inserciones de prensa tipo gacetillas, con las que se anuncia un hecho presentado falsamente como noticia, por lo que no se encuentran amparadas por la libertad de prensa ni libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015

Asimismo, el quejoso aduce que las inserciones que denomina *gacetillas*, contienen características diferentes al resto del periódico, particularmente, la tipografía y diseños, se resaltan en cuadro e incluyen persona de la que se promociona y **no contiene la firma del reportero.**

Además, del análisis preliminar al contenido de las inserciones materia de inconformidad no se advierte la leyenda inserción pagada, y por el contrario dichas publicaciones **contienen el nombre del reportero que presuntamente redactó la nota informativa o noticiosa.**

En este sentido, es válido colegir que en principio, y bajo la apariencia del buen derecho, la publicación de las inserciones denunciadas aconteció con motivo de la libertad de prensa, y no así como motivo de alguna solicitud o contratación por parte del Gobierno del estado de Chiapas. Máxime que se considera que no existen elementos o datos para suponer que acontece una sistematicidad en la publicación de las inserciones denunciadas, al tratarse de dos inserciones aisladas.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/207/PEF/251/2015**

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo asentado en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Ordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO